Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Santa Rosa de Cabal, seis **(**06) de septiembre **del dos mil veintidos (2022)**Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICAR AL CODEMANDADOEN LA CARRERA 12 N° 16-78 DE SANTA ROSA DE CABAL (RISARALDA), SIRVASE PROVEER.

LEONARDO QUINTERO OSSA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.
Santa Rosa de Cabal, seis **(**06) de septiembre **del dos mil veintidos (2022)**

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 2070
Radicado No.66682-40-03-002-2021-00132-00 EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA LORENA LOAIZA LOPEZ Vs ANDRES MAURICIO DUQUE CASTRO Y LUIS FELIPE OSSA.

Una vez visto el informe secretarial anterior se autoriza a la parte demandante de conformidad con el artículo 291 y 202 del C.G.P NOTIFICAR AL CODEMANDADOEN LA CARRERA 12 N° 16-78 DE SANTA ROSA DE CABAL (RISARALDA. No obstante, la parte demandante a la fecha no ha cumplido con el trámite procesal que se debe surtir en el proceso referenciado. Por lo tanto, le compete a este despacho pronunciarse al respecto:

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículo 317 establece: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

> *1.´´Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos,* ***el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado****. (Negrillas del Juzgado).*
>
> *Vencido dicho término sin que quien promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. …"*

En el caso sub examine, se observa que a la parte ejecutante le compete el cumplimiento de la carga procesa de notificar al demandado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO. SE AUTORIZA a la parte demandante NOTIFICAR AL CODEMANDADO EN LA CARRERA 12 N° 16-78 DE SANTA ROSA DE CABAL (RISARALDA, y se requiere al, apoderado de la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla la carga procesal correspondiente a la Notificación del Demandado.

SEGUNDO. **VENCIDO** dicho término sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se le aplicara lo establecido en el artículo 317 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado N° 151 del 07-09-2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf26f1650a325c2376331385e5b760af907906b18922b585e52e9b2530a9f293**

Documento generado en 06/09/2022 02:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica